



NUR <11001-60-00-015-2012-80016-00
Ubicación 31763
Condenado ROBER ARCIA MEDINA
C.C # 79871839

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1625 del VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-015-2012-80016-00
Ubicación 31763
Condenado ROBER ARCIA MEDINA
C.C # 79871839

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



NUR <11001-60-00-015-2012-80016-00
Ubicación 31763
Condenado ROBER ARCIA MEDINA
C.C # 79871839

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1625 del VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-015-2012-80016-00
Ubicación 31763
Condenado ROBER ARCIA MEDINA
C.C # 79871839

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2012-80016-00

Número Interno: (31763)

CONDENADO: ROBER ARCIA MEDINA

Cédula de Ciudadanía: 79871839

DELITO: FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

AUTO INTERLOCUTORIO: 1625

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia, elevada por su apoderado a quien el penado **ROBER ARCIA MEDINA** otorgó poder, una vez recibido el informe de visita domiciliaria, realizada por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la cual se ordenó se realizara de manera presencial.

ANTECEDENTES

El Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante providencia del 6 de octubre de 2014, absolvió a **ROBER ARCIA MEDINA** del punible de Tráfico, Fabricación y Porte de Armas de Fuego, Partes, Accesorios, o Municiones.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante fallo del 13 de marzo de 2017, revoco la sentencia de primera instancia, condenándolo a la pena principal de 09 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la tenencia y porte de armas por el termino de (1) año, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante decisión del 28 de Junio de 2017, inadmitió la demanda de casación.

El condenado cuenta con orden de captura vigente, para que purgue pena en Establecimiento Carcelario.

CONSIDERACIONES

El apoderado del condenado solicitó la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, en atención a que su prohijado ostenta la calidad de padre cabeza de familia, señalando que el penado tiene conformado su hogar con la señora María Satoria Serrano Suaza, y sus menores hijos de 13 y 14 años, el despacho dispuso la verificación del arraigo a través de asistente social asignada a estos despachos.



Indico que la esposa presenta depresión moderada, debido a la muerte de su hijo mayor ocurrida en accidente de tránsito en el año 2018, no siendo apta para el cuidado de sus hijos. Igualmente refirió el togado que su representado es un microempresario del sector de obra civil, y su empresa se denomina RAM CONSTRUCCIONES S.A, de la cual dependen económicamente varias familias, debiendo estar al frente de la misma para realizar los negocios y contratos.

Para el caso bajo estudio, a pesar de los elementos materiales probatorios allegados, no se evidencia que los hijos del condenado se encuentren en abandono, por el contrario, lo que se vislumbra de lo informado por la Asistente Social, es que cuentan con su progenitora todo el tiempo en el hogar, si bien el defensor del condenado indico que por su patología no le era posible cuidarlos, al momento de atender la visita la señora María Saturia Serrano Suaza, refirió que todo el tiempo se encuentra en el inmueble con sus hijos, no le gusta estar sola y requiere siempre de compañía, que antes de la pandemia al asistir sus hijos al colegio, iban en jornadas diferentes para estar presentes en horario no escolar con ella.

Establece, el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906/04, por remisión del artículo 461:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:...

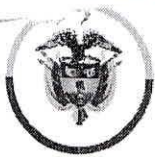
*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. **En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio**"*

Por su parte el artículo 1° de la Ley 750/02 prescribe:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos...."



Los efectos de la norma en cita, fueron extendidos al hombre por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-184 de 2003, en los siguientes términos:

“6. Los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre, tienen el mismo derecho fundamental que los que hacen parte de un núcleo familiar que depende de la madre

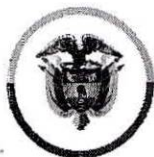
6.1. Teniendo en cuenta que una de las justificaciones de la medida es proteger a los niños y personas dependientes en el seno familiar, puede entonces replantearse el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Es contrario al artículo 44 superior una norma que protege el derecho de los menores a recibir amor y cuidado cuando dependen de una mujer cabeza de familia, pero no así a los que dependen de su padre, cuando éste sea cabeza de familia?

Para que la respuesta a esta cuestión sea negativa debe existir un criterio razonable y objetivo que justifique, constitucionalmente, hacer tal distinción y no garantizar los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y al “cuidado y amor” (art. 44, C.P.) cuando la persona cabeza de familia de quien dependen es el padre.

6.2. Luego de analizar las motivaciones que llevaron al legislador a adoptar la medida de protección objeto de la demanda en el presente proceso, considera la Corte que la razón que llevó a excluir a los hombres del derecho en cuestión, antes que responder a una decisión consiente de no querer conceder esta protección a los niños, responde al hecho de que el problema social de dimensiones importantes lo constituyen los grupos familiares que dependen únicamente de la mujer. En la medida que se quería atender a una realidad específica (el número de mujeres de cabeza de familia en prisión) no contempló el legislador casos diversos a ése. El problema al que se enfrenta la sociedad con relación al género masculino en torno a las responsabilidades en el hogar, antes que versar sobre cómo puede hacer el Estado para apoyar a los hombres, tiene que ver con cómo puede hacer el Estado para obligar a los padres a cumplir sus obligaciones básicas, como ocurre en muchos casos, por ejemplo, con el deber de pagar una cuota alimentaria.

.... la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.

Ahora bien, esta Corporación constata, como se dijo, que el problema de los padres cabeza de familia que se encuentran condenados a prisión, es



menor frente al caso análogo de las mujeres. Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento..

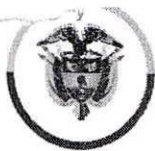
A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.”.

Teniendo como fundamento los criterios legales y jurisprudenciales ya descritos, se tiene claridad para el caso que nos ocupa, que **ROBER ARCIA MEDINA**, no cumple con los presupuestos exigidos para tenersele como padre cabeza de familia, pues como ya se indicó, es claro que la progenitora de los menores quien cuenta con 44 años de edad, y a quien han querido hacer ver al interior de este proceso como una persona con enfermedad psicológica, por esta razón el despacho ordeno que la visita domiciliaria fuera realizada de manera presencia y no virtual, desvirtuándose tales condiciones pues al preguntarle a la esposa del condenado y madre los menores por las rutinas diarias indico que no requiere acompañamiento de sus actividades de aseo y autocuidado personal, que desde que decidió tomar el medicamento en la noche se siente menos dopada, describiendo que ayuda a organizar la casa a su hija, cada uno organiza su cuarto y arregla los baños.

Indicó la trabajadora social, de acuerdo a la entrevista hecha a la progenitora, que los niños están vinculados a la institución académica, cuentan con afiliación al sistema de salud, residen con sus progenitores y no se identifican situaciones de riesgo o abandono que ameriten la atención de instituciones del Estado.

La informante señaló a la funcionaria, que las relaciones al interior de su grupo familiar se caracterizan por tener una comunicación permanente y apoyo afectivo, no refirió antecedentes de violencia domestica ni problemas de consumo de sustancias psicoactivas en los miembros de su familia, es decir que sus hijos reciben amor, protección y todos los cuidados que requieren.

Así, sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos se avizoran como suficientes, para concluir que NO ESTA PROBADO que los menores hijos del condenado se encuentren en estado de abandono y desprotección, por el contrario, lo que se puede establecer es que cuenta con su progenitora, además ya tienen 13 y 14 años, es decir que no son totalmente dependientes, y en caso de encontrarse desprotegidos existen las instituciones del Estado a quienes se les



requeriría para su cuidado y protección, además cuentan con su hermano Jhan Carlos Bolívar Serrano y tíos.

La sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria bajo el presupuesto de padre cabeza de familia no es un derecho para el penado, es una prerrogativa propia de los menores, que para este caso, como ya se indicó, cuentan con su progenitora, y muy seguramente con los demás integrantes de la familia materna y paterna. No olvidemos que de lo indicado por la defensa **ROBER ARCIA MEDINA**, es un microempresario del sector de obra civil, con su empresa se denomina RAM CONSTRUCCIONES S.A, debiendo estar al frente de la misma para realizar los negocios y contratos, lo que quiere decir que el penado mantiene laborando y no se encuentra en el hogar cuidando de sus hijos y esposa si estuviera enferma como lo han querido demostrar. De allí que no se cumpla con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

No resulta viable por tanto, la concesión de la prisión domiciliaria al aquí condenado, debiendo resaltar que contrario a lo señalado por la defensa de **ARCIA MEDINA**, los menores hijos de éste se encuentran bajo la protección de su progenitora, quien permanece las veinticuatro horas del día en el hogar con ellos.

Finalmente, de conformidad con el memorial de poder que antecede donde el condenado **ROBER ARCIA MEDINA**, otorga poder a profesional en derecho **ACÉPTESE Y RECONÓZCASE PERSONERÍA**, a la Doctora Soffy Lorena Malaver Fonseca, identificada con C.C 1.052.396.075 de Duitama, T.P N° 266.310 del C.S.J, con el fin de que conozca y actúe en el proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ROBER ARCIA MEDINA**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

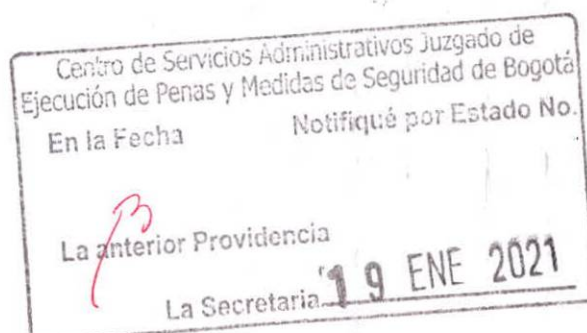
SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora Soffy Lorena Malaver Fonseca, identificada con C.C 1.052.396.075 de Duitama, T.P N° 266.310 del C.S.J, con el fin de que conozca y actúe en el proceso

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac



RE: NOTIFICACION AUI 1625 NI 31763

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 14/01/2021 11:45 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de enero de 2021, el Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1625 del 21 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 11:04 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 1625 NI 31763

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

J. 25
NI. 31763**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 2:37 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (216 KB)

Recurso Reposición subs. Apelación.pdf;

Buen día, se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Lorena Malaver <doctoralorenamalaver@outlook.com>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 14:30

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito interponer Recurso de Reposición subsidio el de Apelación contra el Auto Interlocutorio N° 1625 del 21 de diciembre de 2020, emanado por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Agradezco la atención prestada,

Sin otro particular,

SOFFY LORENA MALAVER FONSECA

*Abogada Especialista en
Derecho Penal y Criminología.
Celular: 3202394986*

Señor(a):

**JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
E. S. D.

REF: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

CUI: 11001600001520128001600

CONDENADO: ROBER ARCIA MEDINA

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

SOFFY LORENA MALAVER FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.052.396.075 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional N° 266.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de DEFENSORA DE CONFIANZA del condenado **ROBER ARCIA MEDINA**, me permito **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio N° 1625 emanado por este Despacho el 21 de diciembre de 2020 y notificado a esta defensa vía correo electrónico; para que se revoque íntegramente el Auto objeto de alzada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero: El día 04 de marzo de 2020, la defensa del señor **ARCIA MEDINA**, solicitó la Prisión Domiciliaria a favor del condenado, conforme al Artículo 38 del Código Penal, por cumplir la condición de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**.

Segundo: Mediante Auto Interlocutorio número 1625 del 21 de diciembre de 2020, se resolvió **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA A ROBER ARCIA MEDINA**, basando el Despacho su decisión en que los menores hijos del condenado se encuentran bajo la protección de su progenitora, la señora **MARÍA SATURIA SERRATO**, quien permanece las veinticuatro horas del día con ellos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- En primera medida, tenemos que el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, basó su decisión en que el señor **ROBER ARCIA MEDINA**, no ostentaba la calidad de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, a lo cual está Defensa, se encuentra inconforme con tal determinación puesto que, la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** a favor del condenado, se basó en pruebas documentales tales como: Registro civil de matrimonio de **ROBER ARCIA MEDINA** y **MARÍA SATURIA SERRATO**, con sus respectivas copias de cédula de ciudadanía; Registro Civiles de Nacimiento de sus hijos menores de edad **Y.V.A.S** y **J.D.A.S.**; Copia de Historia Clínica y resumen de historia clínica de la señora **MARÍA SATURIA SERRATO**, donde se informaba una serie de padecimientos de la esposa del condenado. Así mismo, valoración y concepto de psiquiatría de **MARÍA SATURIA SERRATO**, donde fue

Dirección: Calle 17 A N° 1C- 15. Duitama – Boyacá.

E-mail: doctoralorenamalaver@outlook.com

Celular: 3202394986

diagnosticada con fuerte cuadro depresivo crónico con ocasión a la muerte de su hijo JOSÉ OMAR BOLIVAR SERRATO (Q.E.P.D), adjuntándose el Registro Civil de Defunción. Debe aclararse, que éstas pruebas documentales no fueron tenidas en cuenta a la hora de tomarse la decisión respecto al beneficio solicitado a favor del condenado.

- A su vez, dentro de las consideraciones del Auto objeto de alzada, encontramos que en visita domiciliaria presencial al Despacho le constó que la señora MARÍA SATURIA SERRATO, madre de los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S.; está sometida a la ingesta de medicamentos fuertes para el tratamiento de su patología psicológica, tanto así que, en palabras de la entrevistada, "que desde que decidió tomar los medicamentos en la noche se siente menos dopada". Su señoría, debe considerarse que es evidente el grave estado de salud psicológica y física de la progenitora de los menores, a tal punto de la ingesta obligatoria de medicamentos fuertes para llevar una vida cotidiana dentro de los parámetros que el común de las personas considera normal. Esto se encuentra soportado en las copias de historias clínicas allegadas con la solicitud de prisión domiciliaria y posteriormente se allegó con un memorial suscrito por esta defensora, una copia de historia clínica actualizada. En conclusión, el estado de salud de la señora SERRATO SUAZA, no ha mejorado, simplemente se ha llevado un tratamiento con medicamentos fuertes que la llevan a ser dependiente de los fármacos para lograr llevar a cabo una vida cotidiana y así evitar sus deseos constantes de hacerse daño o hacerle daño a su núcleo familiar. Aunado que, se logró establecer que la conformación de la familia ARCIA SERRATO, es de carácter monoparental, estando en cabeza del señor ROBER ARCIA MEDINA, quien es apoyo fundamental para su esposa e hijos menores de edad, es a su vez el único proveedor de la familia; por su parte, los hijos adolescentes de la pareja, son quienes ayudan y acompañan a su señora madre y no es la señora SATURIA SERRATO, quien brinde protección y seguridad en el hogar.
- Respecto al argumento del Juzgado del apoyo familiar respecto a los menores Y.V.A.S y J.D.A.S.; se logró establecer la enfermedad mental que sufre la señora MARÍA SATURIA SERRATO SUAZA, así mismo que el hijo mayor, JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO, no convive con su progenitora y hermanos desde hace varios meses, por lo cual se anexó copia de contrato de arrendamiento suscrito por JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO y su arrendadora MARTHA CECILIA ORTÍZ. Como quiera que, JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO, desde hace varios meses, no forma parte del núcleo familiar de los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S, éste joven se encuentra trabajando y estudiando, lo cual únicamente le permite su manutención y realización personal, por tanto, mal puede el Despacho constreñir a JHAN CARLOS, que abandone su proyecto de vida y más cuando no es su obligación legal estar a cargo de sus hermanos, esto le corresponde a los padres de los menores y al faltar el acompañamiento y cuidado por parte de la madre debido a sus múltiples enfermedades, le correspondería obligación y derecho al señor ROBER ARCIA MEDINA, padre de los adolescentes implicados.

- En este mismo sentido, existe como prueba la Declaración Extra Juicio del señor JESÚS ANTONIO ARCIA OLAYA, progenitor de ROBER ARCIA MEDINA, donde se evidencia que es un adulto mayor que vive en zona rural de Chaparral – Tolima. Razón por la cual, los menores hijos de ROBER ARCIA MEDINA, contrario a lo que indicó el Despacho, no cuentan con una eficaz red de apoyo familiar, toda vez que, el estado de salud mental de la progenitora de los adolescentes, es tan grave que son los hijos del matrimonio ARCIA SERRATO, quienes están al cuidado de su progenitora y no la madre cargo de los hijos, como erróneamente se quiso hacer ver.
- Ahora bien, respecto a los abuelos maternos y paternos de los menores tenemos, los abuelos maternos, la señora CARMEN SUAZA, falleció aproximadamente 9 años, le sobrevive el señor TEODORO SERRATO, quien fue diagnosticado con cáncer prostático terminal y actualmente vive en zona rural del municipio de Algeciras- Huila. Respecto a los abuelos paternos, encontramos que, ANA LEYDA MEDINA DE ARCIA, es una persona de avanzada edad residente en Melgar-Tolima y padece leucemia, siendo dependiente económica de JESÚS ARCIA OLAYA, (padre del procesado). Don JESÚS ANTONIO ARCIA OLAYA, es un anciano de 86 años de edad, vive en el corregimiento del Limón, Vereda Bruselas del municipio de Chaparral-Tolima y depende económicamente de su hijo ROBER ARCIA MEDINA.

Como se pudo ver, los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S, no cuentan con un apoyo familiar verdadero y eficaz debido a las circunstancias esbozadas anteriormente y que, a su vez, fueron puestas de presente en la solicitud de Prisión Domiciliaria y que, la Instancia que vigila el cumplimiento de la condena, no lo tuvo en cuenta al momento de dictar una decisión de fondo al respecto.

- En segundo lugar, respecto a los requisitos que trata el Artículo 38 B del Código Penal, refiriéndome a que la pena mínima previste en la Ley sea de 8 años de prisión menos, se deja constancia que en este sentido la Jurisprudencia en fallos recientes y reiterados ha manifestado que este requisito no es debe analizarse las condiciones determinantes, sino que, personales, sociales y familiares de penado, de igual modo que debe darse prevalencia al interés superior de los derechos de los menores de edad, lo cual se cumple en el presente caso. Igualmente, debe tenerse en cuenta la emergencia sanitaria que se presenta actualmente y que cada vez se hace más gravosa la situación, lo cual también debería ser tenido en cuenta por el Despacho para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

Seguidamente el arraigo familiar y social del condenado se demostró al allegarse al Despacho copias de la composición accionaria de la empresa RAM CONSTRUCCIONES S.A.S.; copia del Registro Único Tributario de RAM CONSTRUCCIONES S.A.S, así mismo, copia de los reportes de planillas de autoliquidación de aportes de los trabajadores de la empresa y copias de los estados financieros de la empresa propiedad del sentenciado, así pues, su domicilio y residencia se ubican en la Carrera 93 D # 72-47 sur, casa 175, Conjunto Residencial Quinta Remo II, Barrio Recreo de la Localidad de Bosa de Bogotá.

En igual sentido, tenemos que el delito por el cual fue condenado mi defendido, no se encuentra dentro de las exclusiones de beneficios que trata el Artículo 68 A del Código Penal, por consiguiente, se cumplen la totalidad de los requisitos para conceder la prisión domiciliaria al señor ARCIA MEDINA.

- Por último, en el expediente obran dos solicitudes de prisión domiciliaria anteriores a la que hoy nos ocupa, las cuales fueron despachadas desfavorablemente bajo los mismos argumentos no cumplimiento por parte de ARCIA MEDINA, con los presupuestos de PADRE CABEZA DE FAMILIA, debido a la existencia de apoyo familiar hacia los menores, lo cual difiere esta defensa en razón a que, en primer lugar, hubo variación en las circunstancias jurídicas y sociales del condenado y su núcleo familiar. Como se dijo anteriormente, se aportaron pruebas de dichas novedades que debieron ser tenidas en cuenta por parte del Juzgado de Ejecución de Penas, pero que hizo caso omiso al estudio de los elementos probatorios y se mantuvo únicamente con lo argumentado por la trabajadora social en la visita domiciliaria, cuanto lo que en derecho corresponde es tener en cuenta todos los elementos de prueba para tomar la respectiva decisión y no únicamente basarse en un concepto aportado por un dependiente del Despacho Judicial. De igual manera, se desconoció por parte del Juzgado la solicitud de Permiso para Trabajar a favor del condenado, por cuanto no hubo manifestación alguna al respecto, simplemente dieron crédito a la visita domiciliaria ordenada por esa Instancia.
- Finalmente, debe tenerse en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y bienestar dentro de su núcleo familiar, para su desarrollo armónico e integral para el ejercicio de sus derechos, conforme al Artículo 44 de nuestra Constitución, y no tomarse la petición de prisión domiciliaria sólo como un beneficio del condenado sino un derecho de los hijos menores de edad del mismo y propiamente dicho del señor ARCIA MEDINA.

PETICIONES:

1. Se tenga por presentado en legal término y forma el presente Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación.
2. Se Revoque la decisión por contrario imperio o en su defecto se conceda el Recurso de Apelación interpuesto y se remitan las actuaciones al superior para la prosecución del trámite.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Como quiera que la decisión objeto de alzada, se trata del Auto Interlocutorio N° 1625 del 21 de diciembre de 2020, el cual negó la concesión de la prisión domiciliaria a favor de mi defendido; es procedente la interposición de los Recursos Ordinarios de Reposición y en Subsidio el de Apelación conforme a los Artículos 176, 177 y 178 del Código de Procedimiento Penal y que el Recurso se sustenta dentro del término establecido para tal efecto.

Dirección: Calle 17 A N° 1C-15. Duitama – Boyacá.

E-mail: doctoralorenamalaver@outlook.com

Celular: 3202394986

PRUEBAS:

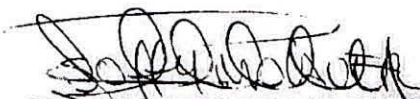
Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, que se encuentran adjuntas a la solicitud de prisión domiciliaria y que fueron anteriormente descritas.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 17 A N° 1C-15 de Duitama - Boyacá, celular: 3202394986 o en el correo electrónico: doctoralorenamalaver@outlook.com.

Mi defendido las recibirá en la Carrera 93 D # 72-47 sur, casa 175, Conjunto Residencial Quinta Remo II, Barrio Recreo de la Localidad de Bosa de Bogotá.

Del señor Juez,



SOFFY LORENA MALAVER FONSECA

C.C. N° 1.052.396.075 de Duitama.

T.P. 266.310 del C.S. de la Judicatura.

RV: INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 9:10 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (218 KB)

Reposición subs. Apelación ARCIA MEDINA.pdf;

Buen día, por medio del presente se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes. Se advierte que ayer se reenvió otro recurso del mismo caso pero la defensa solicita que este sea el que se tenga en cuenta

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Lorena Malaver <doctoralorenamalaver@outlook.com>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 8:58

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito interponer Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio N° 1625 del 21 de diciembre de 2020, en el cual se negó la prisión domiciliaria al señor ROBER ARCIA MEDINA.

Agradezco hagan caso omiso al correo anterior y tomar en cuenta el presente escrito para el trámite del respectivo Recurso.

Sin otro particular,

SOFFY LORENA MALAVER FONSECA

Abogada Especialista en

Derecho Penal y Criminología.

Celular: 3202394986

Señora:

**JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

REF: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN
CUI: 11001600001520128001600
CONDENADO: ROBER ARCIA MEDINA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

SOFFY LORENA MALAVER FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.052.396.075 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional N° 266.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de DEFENSORA DE CONFIANZA del condenado SR. **ROBER ARCIA MEDINA**, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio N° 1625 emanado por su honorable Despacho, el 21 de diciembre de 2020 y notificado a esta defensa vía correo electrónico; para que se revoque íntegramente el Auto objeto de alzada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero: El día 04 de marzo de 2020, la defensa del señor ARCIA MEDINA, solicitó la Prisión Domiciliaria a favor del condenado, conforme al Artículo 38 del Código Penal, por cumplir la condición de PADRE CABEZA DE FAMILIA, y se solicitó permiso para trabajar al mismo ciudadano.

Segundo: Mediante Auto Interlocutorio número 1625 del 21 de diciembre de 2020, se resolvió NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA A ROBER ARCIA MEDINA, basando el Despacho su decisión en que los menores hijos del condenado se encuentran bajo la protección de su progenitora, la señora MARÍA SATURIA SERRATO, quien permanece las veinticuatro horas del día con ellos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- Delanteramente, tenemos que el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, basó su decisión en que el señor ROBER ARCIA MEDINA, no ostentaba la calidad de PADRE CABEZA DE FAMILIA, a lo cual está Defensa, se encuentra inconforme con tal determinación puesto que, la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA a favor del condenado, se basó en pruebas documentales tales como: Registro civil de matrimonio de ROBER ARCIA MEDINA y MARÍA SATURIA SERRATO, con sus respectivas copias de cédula de ciudadanía; Registro Civiles de Nacimiento de sus hijos menores de edad Y.V.A.S y J.D.A.S.; Copia de Historia Clínica y resumen de historia clínica de la señora MARÍA SATURIA SERRATO, donde se da cuenta de una

serie de padecimientos de la esposa del condenado. Así mismo, valoración y concepto de psiquiatría de MARÍA SATURIA SERRATO, donde fue diagnosticada con fuerte cuadro depresivo crónico con ocasión a la muerte de su hijo JOSÉ OMAR BOLIVAR SERRATO (Q.E.P.D), adjuntándose el Registro Civil de Defunción. Debe aclararse, que éstas pruebas documentales no fueron tenidas en cuenta a la hora de tomarse la decisión respecto al beneficio solicitado a favor del condenado.

- A su vez, dentro de las consideraciones del Auto objeto de alzada, encontramos que en visita domiciliaria presencial al Despacho le constó que la señora MARÍA SATURIA SERRATO, madre de los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S.; está sometida a la ingesta de medicamentos fuertes para el tratamiento de su patología psicológica, tanto así que, en palabras de la entrevistada, "que desde que decidió tomar los medicamentos en la noche se siente menos dopada". Su señoría, debe considerarse que es evidente el grave estado de salud psicológica y física de la progenitora de los menores, a tal punto de la ingesta obligatoria de medicamentos fuertes para llevar una vida cotidiana dentro de los parámetros que el común de las personas considera normal. Por ende el ponerla al cuidado de dos hijos menores de edad ya de por sí es una carga, la cual soporta en la actualidad el condenado. Situaciones estas que se encuentran soportadas en las copias de historias clínicas allegadas con la solicitud de prisión domiciliaria y posteriormente se allegó con un memorial suscrito por esta defensora, una copia de historia clínica actualizada. En conclusión, el estado de salud de la señora SERRATO SUAZA, no ha mejorado, simplemente se ha llevado un tratamiento con medicamentos fuertes (sertralina entre otros) que la llevan a ser dependiente de los fármacos para lograr llevar a cabo una vida cotidiana y así evitar sus deseos constantes de hacerse daño o hacerle daño a su núcleo familiar. Aunado a que, se logró establecer que la conformación de la familia ARCIA SERRATO, es de carácter monoparental, estando en cabeza del señor ROBER ARCIA MEDINA, quien es apoyo fundamental para su esposa e hijos menores de edad, es a su vez el único proveedor de los recursos tanto económicos como sentimentales de la familia; por su parte, los hijos adolescentes de la pareja, son quienes ayudan y acompañan a su señora madre y no es la señora SATURIA SERRATO, quien brinde protección y seguridad en el hogar.
- Respecto al argumento del Juzgado del apoyo familiar respecto a los menores Y.V.A.S y J.D.A.S.; se logró establecer la enfermedad mental que sufre la señora MARÍA SATURIA SERRATO SUAZA, así mismo que el hijo mayor, JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO, no convive con su progenitora y hermanos desde hace varios meses, hecho que se probó con la copia de contrato de arrendamiento suscrito por JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO y su arrendadora MARTHA CECILIA ORTÍZ. Como quiera que, JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO, desde hace varios meses, no forma parte del núcleo familiar de los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S, éste joven se encuentra trabajando y estudiando, lo cual únicamente le permite su manutención y realización personal, por tanto, mal puede el Despacho constreñir a JHAN CARLOS, que abandone su proyecto de vida y más cuando esta no es su obligación legal estar a cargo de sus hermanos, esto le

Dirección: Calle 17 A N° 1C- 15. Duitama – Boyacá.

E-mail: doctoralorenamalaver@outlook.com

Celular: 3202394986

corresponde a los padres de los menores, y al faltar el acompañamiento y cuidado por parte de la madre debido a sus múltiples enfermedades, le correspondería obligación y derecho al señor ROBER ARCIA MEDINA, padre de los adolescentes implicados.

- En este mismo sentido, existe como prueba la Declaración Extra Juicio del señor JESÚS ANTONIO ARCIA OLAYA, progenitor de ROBER ARCIA MEDINA, donde se evidencia que es un adulto mayor que vive en zona rural de Chaparral - Tolima. Razón por la cual, los menores hijos de ROBER ARCIA MEDINA, contrario a lo que indicó el Despacho, no cuentan con una eficaz red de apoyo familiar, toda vez que, el estado de salud mental de la progenitora de los adolescentes, es tan grave que son los hijos del matrimonio ARCIA SERRATO, quienes están al cuidado de su progenitora y no la madre cargo de los hijos, como erróneamente se quiso hacer ver.
- Ahora bien, respecto a los abuelos maternos y paternos de los menores tenemos, se encuentra demostrado que los abuelos maternos, la señora CARMEN SUAZA, falleció aproximadamente 9 años, le sobrevive el señor TEODORO SERRATO, quien fue diagnosticado con cáncer prostático terminal y actualmente vive en zona rural del municipio de Algeciras- Huila. Respecto a los abuelos paternos, encontramos que, ANA LEYDA MEDINA DE ARCIA, es una persona de avanzada edad residente en Melgar-Tolima y padece leucemia, siendo dependiente económica de JESÚS ARCIA OLAYA, (padre del procesado). Don JESÚS ANTONIO ARCIA OLAYA, es un anciano de 86 años de edad, vive en el corregimiento del Limón, Vereda Bruselas del municipio de Chaparral-Tolima y depende económicamente de su hijo ROBER ARCIA MEDINA.

Como se puede analizar, los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S, no cuentan con un apoyo familiar verdadero y eficaz debido a las circunstancias probadas anteriormente y que a su vez, fueron puestas de presente en la solicitud de Prisión Domiciliaria y que, la Instancia que vigila el cumplimiento de la condena, no lo tuvo en cuenta al momento de dictar una decisión de fondo al respecto.

- En segundo lugar, respecto a los requisitos que trata el Artículo 38 B del Código Penal, refiriéndome a que la pena mínima previste en la Ley sea de 8 años de prisión menos, se deja constancia que en este sentido la Jurisprudencia en fallos recientes y reiterados ha manifestado que este requisito no es debe analizarse las condiciones determinantes, sino que, son las circunstancias personales, sociales y familiares de penado, de igual modo que debe darse prevalencia al interés superior de los derechos de los menores de edad, lo cual se cumple en el presente caso. Igualmente, debe tenerse en cuenta la emergencia sanitaria que se presenta actualmente y que cada vez se hace más gravosa la situación, lo cual también debería ser tenido en cuenta por el Despacho para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

Seguidamente el arraigo familiar y social del condenado se demostró al allegarse al Despacho copias de la composición accionaria de la empresa RAM CONSTRUCCIONES S.A.S.; copia del Registro Único Tributario de RAM CONSTRUCCIONES S.A.S, así mismo, copia de los reportes de planillas de

Dirección: Calle 17 A N° 1C- 15. Duitama – Boyacá.

E-mail: doctoralorenamalaver@outlook.com

Celular: 3202394986

autoliquidación de aportes de los trabajadores de la empresa y copias de los estados financieros de la empresa propiedad del sentenciado, así pues, su domicilio y residencia se ubican en la Carrera 93 D # 72-47 sur, casa 175, Conjunto Residencial Quinta Remo II, Barrio Recreo de la Localidad de Bosa de Bogotá.

En suma, debe tenerse en cuenta que este caso se encuentran en tensión los derechos de los niños (los dos hijos menores del condenado) que tienen el rango de protección Constitucional y supranacional, los cuales consisten en que ellos puedan disfrutar de su padre de manera global es decir de forma económica, presencial y sentimental, afectiva que puedan gozar de la protección de su familia(padre madre y 2 hijos), y que sea el señor ARCIA MEDINA, quien pueda aportar con su trabajo el sustento de las más de 50 familias que dependen de manera directa del mismo; esto en contrapeso de los derechos del conglomerado social de derecho a que el señor ARCIA MEDINA tenga que pagar la pena de prisión junto con los demás aspectos propios del caso.

La solución a esta situación no puede ser otra que proceder en favor de los menores, porque está demostrado y probado en el proceso que ellos tienen únicamente a su padre y a su madre como integrantes de su núcleo familiar, nótese que en la anterior visita de la trabajadora social se estableció POR PARTE DE LOS MENORES que el señor ARCIA MEDINA es buen padre, que vive pendiente de su hogar y que cumple con sus obligaciones tanto económicas como afectivas, y separarlo de su familia resquebraja el ordenamiento jurídico, afecta y perjudica a la sociedad, más de lo que se resuelve con el cumplimiento de una pena en establecimiento penitenciario.

Ese es el análisis que la jurisprudencia exige, y la valoración que la defensa espera del funcionario judicial, no limitarse a llamar a la familia extensa, a cumplir labores que no le competen, ora que desmembrando una familia y acabando una empresa que genera empleo se cumpla a rajatabla con la ley, ese no es el enfoque que el derecho penal moderno prevé.

En igual sentido, tenemos que el delito por el cual fue condenado mi defendido, no se encuentra dentro de las exclusiones de beneficios que trata el Artículo 68 A del Código Penal, por consiguiente, al realizar un análisis global y completo se cumplen la totalidad de los requisitos para conceder la prisión domiciliaria al señor ARCIA MEDINA.

- Por último, en el expediente obran dos solicitudes de prisión domiciliaria anteriores a la que hoy nos ocupa, las cuales fueron despachadas desfavorablemente bajo los mismos argumentos de no cumplimiento por parte del señor ARCIA MEDINA, con los presupuestos de PADRE CABEZA DE FAMILIA, debido a la existencia de apoyo familiar hacia los menores, de lo cual difiere esta defensa en razón a que, en primer lugar, hubo variación

Dirección: Calle 17 A N° 1C- 15. Duitama – Boyacá.

E-mail: doctoralorenamalaver@outlook.com

Celular: 3202394986

en las circunstancias jurídicas y sociales del condenado y su núcleo familiar. Como se dijo anteriormente, se aportaron pruebas de dichas novedades que debieron ser tenidas en cuenta por parte del Juzgado de Ejecución de Penas, pero de las que se hizo caso omiso al estudio de los elementos probatorios y se mantuvo únicamente con lo argumentado por la trabajadora social en la última visita domiciliaria, cuando lo que en derecho corresponde es tener en cuenta todos los elementos de prueba para tomar la respectiva decisión y no únicamente basarse en un concepto aportado por un dependiente del Despacho Judicial.

De igual manera, se desconoció por parte del Juzgado la solicitud de Permiso para Trabajar a favor del condenado, por cuanto no hubo manifestación alguna al respecto, a sabiendas de que las peticiones se deben responder y argumentar de manera clara y concreta, valorando en conjunto las situaciones no simplemente darle crédito únicamente a la visita domiciliaria ordenada por esa Instancia.

PETICIONES:

1. Se tenga por presentado en legal término y forma el presente Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación.
2. Se reponga la decisión se estudie y se conceda lo deprecado, esto es la prisión domiciliaria al padre cabeza de hogar con el consecuente permiso para trabajar, analizando los elementos probatorios allegados, o en su defecto si se mantiene la decisión, se conceda el Recurso de Apelación interpuesto y se remitan las actuaciones al superior para la prosecución del trámite de ley.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Como quiera que la decisión objeto de alzada, se trata del Auto Interlocutorio N° 1625 del 21 de diciembre de 2020, el cual negó la concesión de la prisión domiciliaria a favor de mi defendido; es procedente la interposición de los Recursos Ordinarios de Reposición y en Subsidio el de Apelación conforme a los Artículos 176, 177 y 178 del Código de Procedimiento Penal y que el Recurso se sustenta dentro del término establecido para tal efecto.

PRUEBAS:

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, que se encuentran adjuntas a la solicitud de prisión domiciliaria y que fueron anteriormente descritas.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 17 A N° 1C-15 de Duitama - Boyacá, celular: 3202394986 o en el correo electrónico: doctoralorenamalaver@outlook.com.

Mi defendido las recibirá en la Carrera 93 D # 72-47 sur, casa 175, Conjunto Residencial Quinta Remo II, Barrio Recreo de la Localidad de Bosa de Bogotá.

Del señor Juez,



SOFFY LORENA MALAVER FONSECA

(C. N° 1.052.396.075 de Duitama.

T.P. 266.310 del C.S. de la Judicatura.

**RV: INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN NI 31763- 25
- SECRETARIA - LMMM**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 9:30 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

Reposición subs. Apelación ARCIA MEDINA.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Lorena Malaver <doctoralorenamalaver@outlook.com>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 8:58 a. m.

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito interponer Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio N° 1625 del 21 de diciembre de 2020, en el cual se negó la prisión domiciliaria al señor ROBER ARCIA MEDINA.

Agradezco hagan caso omiso al correo anterior y tomar en cuenta el presente escrito para el trámite del respectivo Recurso.

Sin otro particular,

SOFFY LORENA MALAVER FONSECA

Abogada Especialista en

Derecho Penal y Criminología.

Celular: 3202394986

Señora:

**JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

REF: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

CUI: 11001600001520128001600

CONDENADO: ROBER ARCIA MEDINA

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

SOFFY LORENA MALAVER FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.052.396.075 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional N° 266.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de DEFENSORA DE CONFIANZA del condenado SR. **ROBER ARCIA MEDINA**, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio N° 1625 emanado por su honorable Despacho, el 21 de diciembre de 2020 y notificado a esta defensa vía correo electrónico; para que se revoque íntegramente el Auto objeto de alzada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero: El día 04 de marzo de 2020, la defensa del señor ARCIA MEDINA, solicitó la Prisión Domiciliaria a favor del condenado, conforme al Artículo 38 del Código Penal, por cumplir la condición de PADRE CABEZA DE FAMILIA, y se solicitó permiso para trabajar al mismo ciudadano.

Segundo: Mediante Auto Interlocutorio número 1625 del 21 de diciembre de 2020, se resolvió NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA A ROBER ARCIA MEDINA, basando el Despacho su decisión en que los menores hijos del condenado se encuentran bajo la protección de su progenitora, la señora MARÍA SATURIA SERRATO, quien permanece las veinticuatro horas del día con ellos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- Delanteramente, tenemos que el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, basó su decisión en que el señor ROBER ARCIA MEDINA, no ostentaba la calidad de PADRE CABEZA DE FAMILIA, a lo cual está Defensa, se encuentra inconforme con tal determinación puesto que, la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA a favor del condenado, se basó en pruebas documentales tales como: Registro civil de matrimonio de ROBER ARCIA MEDINA y MARÍA SATURIA SERRATO, con sus respectivas copias de cédula de ciudadanía; Registro Civiles de Nacimiento de sus hijos menores de edad Y.V.A.S y J.D.A.S.; Copia de Historia Clínica y resumen de historia clínica de la señora MARÍA SATURIA SERRATO, donde se da cuenta de una

Dirección: Calle 17 A N° 1C- 15. Duitama – Boyacá.

E-mail: doctoralorenamalaver@outlook.com

Celular: 3202394986

serie de padecimientos de la esposa del condenado. Así mismo, valoración y concepto de psiquiatría de MARÍA SATURIA SERRATO, donde fue diagnosticada con fuerte cuadro depresivo crónico con ocasión a la muerte de su hijo JOSÉ OMAR BOLIVAR SERRATO (Q.E.P.D), adjuntándose el Registro Civil de Defunción. Debe aclararse, que éstas pruebas documentales no fueron tenidas en cuenta a la hora de tomarse la decisión respecto al beneficio solicitado a favor del condenado.

- A su vez, dentro de las consideraciones del Auto objeto de alzada, encontramos que en visita domiciliaria presencial al Despacho le constó que la señora MARÍA SATURIA SERRATO, madre de los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S.; está sometida a la ingesta de medicamentos fuertes para el tratamiento de su patología psicológica, tanto así que, en palabras de la entrevistada, "que desde que decidió tomar los medicamentos en la noche se siente menos dopada". Su señoría, debe considerarse que es evidente el grave estado de salud psicológica y física de la progenitora de los menores, a tal punto de la ingesta obligatoria de medicamentos fuertes para llevar una vida cotidiana dentro de los parámetros que el común de las personas considera normal. Por ende el ponerla al cuidado de dos hijos menores de edad ya de por sí es una carga, la cual soporta en la actualidad el condenado. Situaciones estas que se encuentran soportadas en las copias de historias clínicas allegadas con la solicitud de prisión domiciliaria y posteriormente se allegó con un memorial suscrito por esta defensora, una copia de historia clínica actualizada. En conclusión, el estado de salud de la señora SERRATO SUAZA, no ha mejorado, simplemente se ha llevado un tratamiento con medicamentos fuertes (sertralina entre otros) que la llevan a ser dependiente de los fármacos para lograr llevar a cabo una vida cotidiana y así evitar sus deseos constantes de hacerse daño o hacerle daño a su núcleo familiar. Aunado a que, se logró establecer que la conformación de la familia ARCIA SERRATO, es de carácter monoparental, estando en cabeza del señor ROBER ARCIA MEDINA, quien es apoyo fundamental para su esposa e hijos menores de edad, es a su vez el único proveedor de los recursos tanto económicos como sentimentales de la familia; por su parte, los hijos adolescentes de la pareja, son quienes ayudan y acompañan a su señora madre y no es la señora SATURIA SERRATO, quien brinde protección y seguridad en el hogar.
- Respecto al argumento del Juzgado del apoyo familiar respecto a los menores Y.V.A.S y J.D.A.S.; se logró establecer la enfermedad mental que sufre la señora MARÍA SATURIA SERRATO SUAZA, así mismo que el hijo mayor, JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO, no convive con su progenitora y hermanos desde hace varios meses, hecho que se probó con la copia de contrato de arrendamiento suscrito por JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO y su arrendadora MARTHA CECILIA ORTÍZ. Como quiera que, JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO, desde hace varios meses, no forma parte del núcleo familiar de los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S, éste joven se encuentra trabajando y estudiando, lo cual únicamente le permite su manutención y realización personal, por tanto, mal puede el Despacho constreñir a JHAN CARLOS, que abandone su proyecto de vida y más cuando esta no es su obligación legal estar a cargo de sus hermanos, esto le

Dirección: Calle 17 A N° 1C- 15. Duitama – Boyacá.

E-mail: doctoralorenamalaver@outlook.com

Celular: 3202394986

- corresponde a los padres de los menores, y al faltar el acompañamiento y cuidado por parte de la madre debido a sus múltiples enfermedades, le correspondería obligación y derecho al señor ROBER ARCIA MEDINA, padre de los adolescentes implicados.
- En este mismo sentido, existe como prueba la Declaración Extra Juicio del señor JESÚS ANTONIO ARCIA OLAYA, progenitor de ROBER ARCIA MEDINA, donde se evidencia que es un adulto mayor que vive en zona rural de Chaparral - Tolima. Razón por la cual, los menores hijos de ROBER ARCIA MEDINA, contrario a lo que indicó el Despacho, no cuentan con una eficaz red de apoyo familiar, toda vez que, el estado de salud mental de la progenitora de los adolescentes, es tan grave que son los hijos del matrimonio ARCIA SERRATO, quienes están al cuidado de su progenitora y no la madre cargo de los hijos, como erróneamente se quiso hacer ver.
 - Ahora bien, respecto a los abuelos maternos y paternos de los menores tenemos, se encuentra demostrado que los abuelos maternos, la señora CARMEN SUAZA, falleció aproximadamente 9 años, le sobrevive el señor TEODORO SERRATO, quien fue diagnosticado con cáncer prostático terminal y actualmente vive en zona rural del municipio de Algeciras- Huila. Respecto a los abuelos paternos, encontramos que, ANA LEYDA MEDINA DE ARCIA, es una persona de avanzada edad residente en Melgar-Tolima y padece leucemia, siendo dependiente económica de JESÚS ARCIA OLAYA, (padre del procesado). Don JESÚS ANTONIO ARCIA OLAYA, es un anciano de 86 años de edad, vive en el corregimiento del Limón, Vereda Bruselas del municipio de Chaparral-Tolima y depende económicamente de su hijo ROBER ARCIA MEDINA.

Como se puede analizar, los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S, no cuentan con un apoyo familiar verdadero y eficaz debido a las circunstancias probadas anteriormente y que a su vez, fueron puestas de presente en la solicitud de Prisión Domiciliaria y que, la Instancia que vigila el cumplimiento de la condena, no lo tuvo en cuenta al momento de dictar una decisión de fondo al respecto.

- En segundo lugar, respecto a los requisitos que trata el Artículo 38 B del Código Penal, refiriéndome a que la pena mínima previste en la Ley sea de 8 años de prisión menos, se deja constancia que en este sentido la Jurisprudencia en fallos recientes y reiterados ha manifestado que este requisito no es debe analizarse las condiciones determinantes, sino que, son las circunstancias personales, sociales y familiares de penado, de igual modo que debe darse prevalencia al interés superior de los derechos de los menores de edad, lo cual se cumple en el presente caso. Igualmente, debe tenerse en cuenta la emergencia sanitaria que se presenta actualmente y que cada vez se hace más gravosa la situación, lo cual también debería ser tenido en cuenta por el Despacho para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

Seguidamente el arraigo familiar y social del condenado se demostró al allegarse al Despacho copias de la composición accionaria de la empresa RAM CONSTRUCCIONES S.A.S.; copia del Registro Único Tributario de RAM CONSTRUCCIONES S.A.S, así mismo, copia de los reportes de planillas de

Dirección: Calle 17 A N° 1C- 15. Duitama – Boyacá.

E-mail: doctoralorenamalaver@outlook.com

Celular: 3202394986

autoliquidación de aportes de los trabajadores de la empresa y copias de los estados financieros de la empresa propiedad del sentenciado, así pues, su domicilio y residencia se ubican en la Carrera 93 D # 72-47 sur, casa 175, Conjunto Residencial Quinta Remo II, Barrio Recreo de la Localidad de Bosa de Bogotá.

En suma, debe tenerse en cuenta que este caso se encuentran en tensión los derechos de los niños (los dos hijos menores del condenado) que tienen el rango de protección Constitucional y supranacional, los cuales consisten en que ellos puedan disfrutar de su padre de manera global es decir de forma económica, presencial y sentimental, afectiva que puedan gozar de la protección de su familia (padre madre y 2 hijos), y que sea el señor ARCIA MEDINA, quien pueda aportar con su trabajo el sustento de las más de 50 familias que dependen de manera directa del mismo; esto en contrapeso de los derechos del conglomerado social de derecho a que el señor ARCIA MEDINA tenga que pagar la pena de prisión junto con los demás aspectos propios del caso.

La solución a esta situación no puede ser otra que proceder en favor de los menores, porque está demostrado y probado en el proceso que ellos tienen únicamente a su padre y a su madre como integrantes de su núcleo familiar, nótese que en la anterior visita de la trabajadora social se estableció POR PARTE DE LOS MENORES que el señor ARCIA MEDINA es buen padre, que vive pendiente de su hogar y que cumple con sus obligaciones tanto económicas como afectivas, y separarlo de su familia resquebraja el ordenamiento jurídico, afecta y perjudica a la sociedad, más de lo que se resuelve con el cumplimiento de una pena en establecimiento penitenciario.

Ese es el análisis que la jurisprudencia exige, y la valoración que la defensa espera del funcionario judicial, no limitarse a llamar a la familia extensa, a cumplir labores que no le competen, ora que desmembrando una familia y acabando una empresa que genera empleo se cumpla a rajatabla con la ley, ese no es el enfoque que el derecho penal moderno prevé.

En igual sentido, tenemos que el delito por el cual fue condenado mi defendido, no se encuentra dentro de las exclusiones de beneficios que trata el Artículo 68 A del Código Penal, por consiguiente, al realizar un análisis global y completo se cumplen la totalidad de los requisitos para conceder la prisión domiciliaria al señor ARCIA MEDINA.

- Por último, en el expediente obran dos solicitudes de prisión domiciliaria anteriores a la que hoy nos ocupa, las cuales fueron despachadas desfavorablemente bajo los mismos argumentos de no cumplimiento por parte del señor ARCIA MEDINA, con los presupuestos de PADRE CABEZA DE FAMILIA, debido a la existencia de apoyo familiar hacia los menores, de lo cual difiere esta defensa en razón a que, en primer lugar, hubo variación

Dirección: Calle 17 A N° 1C- 15. Duitama – Boyacá.

E-mail: doctoralorenamalaver@outlook.com

Celular: 3202394986

en las circunstancias jurídicas y sociales del condenado y su núcleo familiar. Como se dijo anteriormente, se aportaron pruebas de dichas novedades que debieron ser tenidas en cuenta por parte del Juzgado de Ejecución de Penas, pero de las que se hizo caso omiso al estudio de los elementos probatorios y se mantuvo únicamente con lo argumentado por la trabajadora social en la última visita domiciliaria, cuando lo que en derecho corresponde es tener en cuenta todos los elementos de prueba para tomar la respectiva decisión y no únicamente basarse en un concepto aportado por un dependiente del Despacho Judicial.

De igual manera, se desconoció por parte del Juzgado la solicitud de Permiso para Trabajar a favor del condenado, por cuanto no hubo manifestación alguna al respecto, a sabiendas de que las peticiones se deben responder y argumentar de manera clara y concreta, valorando en conjunto las situaciones no simplemente darle crédito únicamente a la visita domiciliaria ordenada por esa Instancia.

PETICIONES:

1. Se tenga por presentado en legal término y forma el presente Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación.
2. Se reponga la decisión se estudie y se conceda lo deprecado, esto es la prisión domiciliaria al padre cabeza de hogar con el consecuente permiso para trabajar, analizando los elementos probatorios allegados, o en su defecto si se mantiene la decisión, se conceda el Recurso de Apelación interpuesto y se remitan las actuaciones al superior para la prosecución del trámite de ley.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Como quiera que la decisión objeto de alzada, se trata del Auto Interlocutorio N° 1625 del 21 de diciembre de 2020, el cual negó la concesión de la prisión domiciliaria a favor de mi defendido; es procedente la interposición de los Recursos Ordinarios de Reposición y en Subsidio el de Apelación conforme a los Artículos 176, 177 y 178 del Código de Procedimiento Penal y que el Recurso se sustenta dentro del término establecido para tal efecto.

PRUEBAS:

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, que se encuentran adjuntas a la solicitud de prisión domiciliaria y que fueron anteriormente descritas.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 17 A N° 1C-15 de Duitama - Boyacá, celular: 3202394986 o en el correo electrónico: doctoralorenamalaver@outlook.com.

Mi defendido las recibirá en la Carrera 93 D # 72-47 sur, casa 175, Conjunto Residencial Quinta Remo II, Barrio Recreo de la Localidad de Bosa de Bogotá.

Del señor Juez,



SOFFY LORENA MALAVER FONSECA

C C. N° 1.052.396.075 de Duitama.

T.P. 266.310 del C.S. de la Judicatura.

*****URG***31763/25/S/CM/RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 2:51 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

Recurso Reposición subs. Apelación.pdf;

De: Lorena Malaver <doctoralorenamalaver@outlook.com>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 2:30 p. m.

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito interponer Recurso de Reposición subsidio el de Apelación contra el Auto Interlocutorio N° 1625 del 21 de diciembre de 2020, emanado por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Agradezco la atención prestada,

Sin otro particular,

SOFFY LORENA MALAVER FONSECA

Abogada Especialista en

Derecho Penal y Criminología.

Celular: 3202394986

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor(a):

**JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
E. S. D.

REF: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

CUI: 11001600001520128001600

CONDENADO: ROBER ARCIA MEDINA

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

SOFFY LORENA MALAVER FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.052.396.075 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional N° 266.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de DEFENSORA DE CONFIANZA del condenado **ROBER ARCIA MEDINA**, me permito **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio N° 1625 emanado por este Despacho el 21 de diciembre de 2020 y notificado a esta defensa vía correo electrónico; para que se revoque íntegramente el Auto objeto de alzada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero: El día 04 de marzo de 2020, la defensa del señor ARCIA MEDINA, solicitó la Prisión Domiciliaria a favor del condenado, conforme al Artículo 38 del Código Penal, por cumplir la condición de PADRE CABEZA DE FAMILIA.

Segundo: Mediante Auto Interlocutorio número 1625 del 21 de diciembre de 2020, se resolvió NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA A ROBER ARCIA MEDINA, basando el Despacho su decisión en que los menores hijos del condenado se encuentran bajo la protección de su progenitora, la señora MARÍA SATURIA SERRATO, quien permanece las veinticuatro horas del día con ellos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- En primera medida, tenemos que el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, basó su decisión en que el señor ROBER ARCIA MEDINA, no ostentaba la calidad de PADRE CABEZA DE FAMILIA, a lo cual está Defensa, se encuentra inconforme con tal determinación puesto que, la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA a favor del condenado, se basó en pruebas documentales tales como: Registro civil de matrimonio de ROBER ARCIA MEDINA y MARÍA SATURIA SERRATO, con sus respectivas copias de cédula de ciudadanía; Registro Civiles de Nacimiento de sus hijos menores de edad Y.V.A.S y J.D.A.S.; Copia de Historia Clínica y resumen de historia clínica de la señora MARÍA SATURIA SERRATO, donde se informaba una serie de padecimientos de la esposa del condenado. Así mismo, valoración y concepto de psiquiatría de MARÍA SATURIA SERRATO, donde fue

Dirección: Calle 17 A N° 1C- 15. Duitama – Boyacá.

E-mail: doctoralorenamalaver@outlook.com

Celular: 3202394986

diagnosticada con fuerte cuadro depresivo crónico con ocasión a la muerte de su hijo JOSÉ OMAR BOLIVAR SERRATO (Q.E.P.D), adjuntándose el Registro Civil de Defunción. Debe aclararse, que éstas pruebas documentales no fueron tenidas en cuenta a la hora de tomarse la decisión respecto al beneficio solicitado a favor del condenado.

- A su vez, dentro de las consideraciones del Auto objeto de alzada, encontramos que en visita domiciliaria presencial al Despacho le constó que la señora MARÍA SATURIA SERRATO, madre de los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S.; está sometida a la ingesta de medicamentos fuertes para el tratamiento de su patología psicológica, tanto así que, en palabras de la entrevistada, "que desde que decidió tomar los medicamentos en la noche se siente menos dopada". Su señoría, debe considerarse que es evidente el grave estado de salud psicológica y física de la progenitora de los menores, a tal punto de la ingesta obligatoria de medicamentos fuertes para llevar una vida cotidiana dentro de los parámetros que el común de las personas considera normal. Esto se encuentra soportado en las copias de historias clínicas allegadas con la solicitud de prisión domiciliaria y posteriormente se allegó con un memorial suscrito por esta defensora, una copia de historia clínica actualizada. En conclusión, el estado de salud de la señora SERRATO SUAZA, no ha mejorado, simplemente se ha llevado un tratamiento con medicamentos fuertes que la llevan a ser dependiente de los fármacos para lograr llevar a cabo una vida cotidiana y así evitar sus deseos constantes de hacerse daño o hacerle daño a su núcleo familiar. Aunado que, se logró establecer que la conformación de la familia ARCIA SERRATO, es de carácter monoparental, estando en cabeza del señor ROBER ARCIA MEDINA, quien es apoyo fundamental para su esposa e hijos menores de edad, es a su vez el único proveedor de la familia; por su parte, los hijos adolescentes de la pareja, son quienes ayudan y acompañan a su señora madre y no es la señora SATURIA SERRATO, quien brinde protección y seguridad en el hogar.
- Respecto al argumento del Juzgado del apoyo familiar respecto a los menores Y.V.A.S y J.D.A.S.; se logró establecer la enfermedad mental que sufre la señora MARÍA SATURIA SERRATO SUAZA, así mismo que el hijo mayor, JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO, no convive con su progenitora y hermanos desde hace varios meses, por lo cual se anexó copia de contrato de arrendamiento suscrito por JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO y su arrendadora MARTHA CECILIA ORTÍZ. Como quiera que, JHAN CARLOS BOLIVAR SERRATO, desde hace varios meses, no forma parte del núcleo familiar de los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S, éste joven se encuentra trabajando y estudiando, lo cual únicamente le permite su manutención y realización personal, por tanto, mal puede el Despacho constreñir a JHAN CARLOS, que abandone su proyecto de vida y más cuando no es su obligación legal estar a cargo de sus hermanos, esto le corresponde a los padres de los menores y al faltar el acompañamiento y cuidado por parte de la madre debido a sus múltiples enfermedades, le correspondería obligación y derecho al señor ROBER ARCIA MEDINA, padre de los adolescentes implicados.

- En este mismo sentido, existe como prueba la Declaración Extra Juicio del señor JESÚS ANTONIO ARCIA OLAYA, progenitor de ROBER ARCIA MEDINA, donde se evidencia que es un adulto mayor que vive en zona rural de Chaparral - Tolima. Razón por la cual, los menores hijos de ROBER ARCIA MEDINA, contrario a lo que indicó el Despacho, no cuentan con una eficaz red de apoyo familiar, toda vez que, el estado de salud mental de la progenitora de los adolescentes, es tan grave que son los hijos del matrimonio ARCIA SERRATO, quienes están al cuidado de su progenitora y no la madre cargo de los hijos, como erróneamente se quiso hacer ver.
- Ahora bien, respecto a los abuelos maternos y paternos de los menores tenemos, los abuelos maternos, la señora CARMEN SUAZA, falleció aproximadamente 9 años, le sobrevive el señor TEODORO SERRATO, quien fue diagnosticado con cáncer prostático terminal y actualmente vive en zona rural del municipio de Algeciras- Huila. Respecto a los abuelos paternos, encontramos que, ANA LEYDA MEDINA DE ARCIA, es una persona de avanzada edad residente en Melgar-Tolima y padece leucemia, siendo dependiente económica de JESÚS ARCIA OLAYA, (padre del procesado). Don JESÚS ANTONIO ARCIA OLAYA, es un anciano de 86 años de edad, vive en el corregimiento del Limón, Vereda Bruselas del municipio de Chaparral-Tolima y depende económicamente de su hijo ROBER ARCIA MEDINA.

Como se pudo ver, los adolescentes Y.V.A.S y J.D.A.S, no cuentan con un apoyo familiar verdadero y eficaz debido a las circunstancias esbozadas anteriormente y que, a su vez, fueron puestas de presente en la solicitud de Prisión Domiciliaria y que, la Instancia que vigila el cumplimiento de la condena, no lo tuvo en cuenta al momento de dictar una decisión de fondo al respecto.

- En segundo lugar, respecto a los requisitos que trata el Artículo 38 B del Código Penal, refiriéndome a que la pena mínima previste en la Ley sea de 8 años de prisión menos, se deja constancia que en este sentido la Jurisprudencia en fallos recientes y reiterados ha manifestado que este requisito no es debe analizarse las condiciones determinantes, sino que, personales, sociales y familiares de penado, de igual modo que debe darse prevalencia al interés superior de los derechos de los menores de edad, lo cual se cumple en el presente caso. Igualmente, debe tenerse en cuenta la emergencia sanitaria que se presenta actualmente y que cada vez se hace más gravosa la situación, lo cual también debería ser tenido en cuenta por el Despacho para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

Seguidamente el arraigo familiar y social del condenado se demostró al allegarse al Despacho copias de la composición accionaria de la empresa RAM CONSTRUCCIONES S.A.S.; copia del Registro Único Tributario de RAM CONSTRUCCIONES S.A.S, así mismo, copia de los reportes de planillas de autoliquidación de aportes de los trabajadores de la empresa y copias de los estados financieros de la empresa propiedad del sentenciado, así pues, su domicilio y residencia se ubican en la Carrera 93 D # 72-47 sur, casa 175, Conjunto Residencial Quinta Remo II, Barrio Recreo de la Localidad de Bosa de Bogotá.

En igual sentido, tenemos que el delito por el cual fue condenado mi defendido, no se encuentra dentro de las exclusiones de beneficios que trata el Artículo 68 A del Código Penal, por consiguiente, se cumplen la totalidad de los requisitos para conceder la prisión domiciliaria al señor ARCIA MEDINA.

- Por último, en el expediente obran dos solicitudes de prisión domiciliaria anteriores a la que hoy nos ocupa, las cuales fueron despachadas desfavorablemente bajo los mismos argumentos no cumplimiento por parte de ARCIA MEDINA, con los presupuestos de PADRE CABEZA DE FAMILIA, debido a la existencia de apoyo familiar hacia los menores, lo cual difiere esta defensa en razón a que, en primer lugar, hubo variación en las circunstancias jurídicas y sociales del condenado y su núcleo familiar. Como se dijo anteriormente, se aportaron pruebas de dichas novedades que debieron ser tenidas en cuenta por parte del Juzgado de Ejecución de Penas, pero que hizo caso omiso al estudio de los elementos probatorios y se mantuvo únicamente con lo argumentado por la trabajadora social en la visita domiciliaria, cuanto lo que en derecho corresponde es tener en cuenta todos los elementos de prueba para tomar la respectiva decisión y no únicamente basarse en un concepto aportado por un dependiente del Despacho Judicial. De igual manera, se desconoció por parte del Juzgado la solicitud de Permiso para Trabajar a favor del condenado, por cuanto no hubo manifestación alguna al respecto, simplemente dieron crédito a la visita domiciliaria ordenada por esa Instancia.
- Finalmente, debe tenerse en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y bienestar dentro de su núcleo familiar, para su desarrollo armónico e integral para el ejercicio de sus derechos, conforme al Artículo 44 de nuestra Constitución, y no tomarse la petición de prisión domiciliaria sólo como un beneficio del condenado sino un derecho de los hijos menores de edad del mismo y propiamente dicho del señor ARCIA MEDINA.

PETICIONES:

1. Se tenga por presentado en legal término y forma el presente Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación.
2. Se Revoque la decisión por contrario imperio o en su defecto se conceda el Recurso de Apelación interpuesto y se remitan las actuaciones al superior para la prosecución del trámite.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Como quiera que la decisión objeto de alzada, se trata del Auto Interlocutorio N° 1625 del 21 de diciembre de 2020, el cual negó la concesión de la prisión domiciliaria a favor de mi defendido; es procedente la interposición de los Recursos Ordinarios de Reposición y en Subsidio el de Apelación conforme a los Artículos 176, 177 y 178 del Código de Procedimiento Penal y que el Recurso se sustenta dentro del término establecido para tal efecto.

PRUEBAS:

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, que se encuentran adjuntas a la solicitud de prisión domiciliaria y que fueron anteriormente descritas.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 17 A N° 1C-15 de Duitama - Boyacá, celular: 3202394986 o en el correo electrónico: doctoralorenamalaver@outlook.com.

Mi defendido las recibirá en la Carrera 93 D # 72-47 sur, casa 175, Conjunto Residencial Quinta Remo II, Barrio Recreo de la Localidad de Bosa de Bogotá.

Del señor Juez,



SOFFY LORENA MALAVER FONSECA

C.C. N° 1.052.396.075 de Duitama.

T.P. 266.310 del C.S. de la Judicatura.

